

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3013

(12 JUN 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 1738 el 11 de abril de 2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 del 31 de enero del 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el señor JORGE ARTURO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.061.512, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 1738 del 11 de abril de 2024, por medio del cual se ordena un descuento salarial por días no laborados a un docente.

El recurso se presentó dentro de los términos y requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Resolución Nro. 1738 del 11 de abril de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución Nro. 014 del 31 de enero del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

Que, el recurrente eleva en su escrito de recurso de reposición la siguiente petición:

1. SOLICITO CON TODO RESPETO SE SIRVA tener en cuenta mi argumentación para que se reponga el acto administrativo impugnado y la decisión sea acorde con la realidad de lo sucedido que mi enfermedad fue la única causa para no haber laborado los días señalados y como consecuencia se ordene el pago de mi salario retenido.

El recurrente expone como argumentos fácticos los siguientes:

El motivo de las ausencias de que trata la resolución antes señalada, fue por enfermedad tal como lo certifica el médico que estuvo presente desde el mismo momento de iniciar la crisis de ansiedad y depresión que es la enfermedad mental que padezco; actualmente asociada a otras patologías neurológicas y fisiológicas.

El Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión lo vengo padeciendo no de ahora, sino de varios años atrás, me encuentro en tratamiento médico especializado en Psiquiatría y Psicología, neurología dado que es una Enfermedad mental crónica y de manejo medico de larga data, con crisis de descompensación aguda.

El día 11 de Marzo de 2024, presenté una crisis de descompensación aguda de la enfermedad y de inmediato busque los servicios médicos del Profesional Médico CAMPO CECILIO CRUZ ORTEGA con registro médico No 52-303 vinculado a la IPS LA VIDA ES BELLA de la ciudad de Túquerres quien siempre me ha atendido preferencialmente dado el conocimiento que tiene de la enfermedad que padezco y sobre todo de la dificultad que se presenta para conseguir atención inmediata en la entidad a la cual me encuentro afiliado y que requiere de una estabilización rápida para evitar el deterioro mayor del estado de salud toda vez que en el estado de ansiedad y

 GOVERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

depresión severas, la pérdida de la voluntad es manifiesta y en ese estado el paciente está en grave riesgo aún de perder la vida.

Una vez valorado y estabilizado mi estado de salud, el médico tratante procede a dar la incapacidad médica por veinte (20) días, que inicia el 11 de marzo; si bien es cierto que estas incapacidades son de recibo cuando las expide la IPS Proinsalud a la cual estoy afiliado; también es cierto que se trata en éste caso de demostrar el motivo determinante de mis ausencias y al haber dado una incapacidad quien la suscribe es un médico con su registro y desde el punto de vista probatorio en virtud de lo expuesto anteriormente la INCAPACIDAD MEDICA otorgada prueba en forma plena que la inasistencia de los días señalados fue por enfermedad; por consiguiente la ausencia se encuentra debidamente justificada.

Acorde con la ley 100 de 1993, obliga a todas las I.P.S. del país, encargadas de prestar servicios de Salud, hacerlo sin distinción de ninguna consideración a cualquier persona si el caso es una urgencia; significa lo anterior que si legalmente están autorizadas para dar esa atención en urgencias, no existiría razón legal para exigir que la misma atención o la incapacidad solamente sea de recibo por un prestador de servicios de la red de la EPS a las cual se encuentre afiliado el paciente, o docente en este caso.

Lo anterior se patentiza aún más si se tiene en cuenta que las EPS están facultadas para celebrar CONVENIOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, con algunas IPS del sector territorial, en consecuencia, la atención en desarrollo de dichos convenios permite considerar como haberla realizado ante la misma EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente.

En este caso existe presunción de legalidad de la incapacidad, por cuanto está expedida por médico en ejercicio de sus funciones y la idoneidad que le concede el registro médico para ejercer la profesión por esa razón sus actos están revestidos de dicha presunción y le corresponde en éste caso a la Secretaria desvirtuar dicha presunción; dado que se trata de conocer la verdad material de lo ocurrido al generarse la ausencia al trabajo, máxime que se presenta como prueba ante una autoridad pública y estos documentos, como ya lo expresé están bajo el amparo de una presunción de legalidad de haberse expedido con base en el principio de la buena fe previsto en el art.83 de la Constitución Política de Colombia que dice " Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta".

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica:

Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Ratificando lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 147 establece:

Artículo 147. Nación y entidades territoriales. La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional.

El artículo 151 de la misma Ley manifiesta:

Artículo 151. Funciones de las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación. Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces,

ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

(...)

c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;

Ahora bien, revisado el expediente administrativo de la actuación aludida, se encuentra que en virtud de la Resolución No. 01899 del 17 de abril de 2024, se resolvió:

“Artículo 1°. – Ordenar el descuento por días no laborados al docente que a continuación se relaciona, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Requerimiento N°	Nombre	Cedula N°	Días Reportados	Establecimiento Educativo	Municipio
NAR2024ER011688	JORGE ARTURO LÓPEZ BENITEZ	13.061.512	11 a 27 de marzo de 2024	I. E. SAN LUIS GONZAGA	TÚQUERRES

Que, la Ley 715 de 2001, en su Artículo 10, determina como funciones de los Rectores,

Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)

10.7 Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

(...)

10.9 Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia”

Que, con fundamento en dichos mandatos legales, es competencia del Rector del establecimiento educativo, reportar la ausencia de los docentes o administrativos del plantel educativo y de los centros educativos asociados al mismo, siempre y cuando la misma resulte injustificada.

La resolución N° 1738 del 11 de abril de 2024, en lo que respecta al docente JORGE ARTURO LOPEZ BENITEZ, obedeció a que mediante oficio radicado bajo el número NAR2024ER011688 el día 04 de abril de 2024, el Directivo Docente Rector de la Institución Educativa San Luis Gonzaga del municipio de Túquerres (Nar), Raúl Emilio Caez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.328.823, informa que el docente Jorge Arturo López Benítez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.061.512, NO se presentó a laborar los días 11 hasta el 27 de marzo de 2024.

Sobre el descuento ordenado en la Resolución recurrida, el recurrente postula que su no presentación, los días 11 a 27 de marzo de 2024, a laborar en las instalaciones de la IE San Luis Gonzaga del municipio de Túquerres está justificada por cuanto le fue otorgada incapacidad por 20 días.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El señor JORGE ARTURO BENITEZ LOPEZ, allega un numero plural de documentos que hacen referencia a su situación de salud en los días relacionados en el acto administrativo recurrido, sin embargo, no son expedidos por PROINSALUD S.A., entidad de salud a la cual se encuentra afiliado.

Que estableció el Consejo de Estado en la sección 4: “el descuento por días laborados opera ipso jure, vale decir, de pleno derecho, sin que este precedido de un proceso disciplinario, ni es consecuencia de una sanción de esa índole; es la aplicación del principio “a trabajo igual, salario igual”, verbigracia, si no hay trabajo, no hay salario”.

Cuando el ausentismo surge a razón de incapacidades médicas, es necesario acreditar la legalización de la incapacidad médica expedida por un particular ante el servicio médico oficial al que se encontraba afiliado el servidor, so pena de considerar que no tiene dicho certificado la condición de prueba idónea que justifique la inasistencia a laborar, en estos términos se ha expresado el Consejo de Estado.

“En consecuencia, la Sala comparte la determinación del Tribunal a-quo, en el sentido de que el certificado de incapacidad médica varias veces mencionado no constituye prueba idónea para justificar la inasistencia al trabajo durante cinco (5) días por parte del actor, pues el profesional que lo expidió no presentaba sus servicios en los hospitales y clínicas militares o de la policía ni mediante contrato suscrito para el efecto, pese a lo cual el actor omitió su deber de legalizar el certificado ante la entidad demandada y parte de ello lo presentó extemporáneamente ante el Ministerio de Defensa Nacional, vale decir cuando Iván Guillermo Jiménez Olano había faltado reiterada e injustificadamente a su trabajo”

En el asunto objeto del recurso, se ha revisado el material probatorio adjunto y se ha efectuado la averiguación con el personal de la Secretaría de Educación encargado de registrar dichas novedades del personal, sin embargo, al cotejar las pruebas allegadas se pudo constatar que el hoy recurrente no tiene registrada ninguna incapacidad expedida por su EPS, como entidad oficial en la que se encuentra afiliado, y mucho menos que él hubiera hecho llegar hasta la Secretaría de Educación los documentos de las incapacidades.

En este orden de ideas, se considera que si bien la enfermedad o patología que para la fecha del reporte de inasistencia padecía el funcionario constituye una justa causa para ausentarse de las labores, dicha situación deberá ser acreditada a través de la incapacidad que expida la EPS en la que se encuentre afiliado el trabajador; pues en caso contrario, podría configurarse el incumplimiento de su parte.

Se logra concluir entonces, que en el material probatorio allegado por el señor JORGE ARTURO BENITEZ LOPEZ, no existe justificación médica para inasistir a su lugar de trabajo, ya que no aporta la legalización de la incapacidad médica expedida por su médico particular ante el servicio médico oficial al que se encontraba afiliado el servidor, so pena de considerar que no tiene dicho certificado la condición de prueba idónea que justifique la inasistencia a laborar.

Ahora bien, debe aclarársele al recurrente, que en el evento en que a futuro se presenten tales circunstancias, debe informarse cuanto antes al Rector del respectivo establecimiento educativo, a fin de evitar reportes de inasistencia y posibles descuentos por días no laborados.

Ahora bien, frente a los días relacionados con el reporte de inasistencia del 11 al 27 de marzo de 2024, se tiene que los días 16, 17, 23, 24, y 25 de marzo no son días hábiles por lo cual el recurrente no debía presentarse a trabajar dichos días.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

De conformidad con lo expuesto precedentemente, se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en virtud del acto administrativo recurrido, manteniendo la orden de descuento frente a los días 11 al 15, 18 al 22 y 26 y 27 de marzo de 2024, y reponiendo la decisión en cuanto a los días 16, 17, 23, 24 y 25 de marzo de 2024.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. REPONER PARCIALMENTE el Artículo 1° de la Resolución Nro. 1738 el 11 de abril de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual se realiza el descuento salarial por días no laborados al señor JORGE ARTURO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.061.512, en el sentido de que se ordenará el descuento frente a los días 11 al 15, 18 al 22 y 26 y 27 de marzo de 2024, y reponiendo la decisión en cuanto a los días 16, 17, 23, 24 y 25 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Notificar el presente acto administrativo al docente JORGE ARTURO LOPEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.061.512, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo, entregándole una copia. Para ello, remítase citación al correo electrónico: jorgelop8277@hotmail.com

ARTÍCULO 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4°. Remítase copia de la presente Resolución a las oficinas de Recursos Humanos, Hojas de Vida y nómina de la Secretaría de Educación Departamental para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

12 JUN 2024

ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN
Secretario de educación departamental de Nariño

Proyectó:	Daniel Francisco Mera Azain P U Asuntos Legales G.02	27-05-2024	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza P U Asuntos Legales G.04	27-05-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			